



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No.11001 4189 034 **2021 00068** 00

A raíz del deceso del señor ALFREDO BARRERA AVENDAÑO, el cual acaeció el 17 de abril de 2019 tal y como se desprende del certificado de defunción obrante a PDF29 del cuaderno principal, suceso que aconteció dos (2) años atrás de haberse librado la orden de pago en el asunto (29 de abril de 2021) y puesto en conocimiento del Despacho en marzo de este año, obliga al Juzgado a examinar nuevamente la actuación adelantada posterior al deceso del señor BARRERA AVENDAÑO.

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, mediante auto del 29 de abril del 2021 (PDF12, C1), se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL ABADIA DE SUBA SÚPERMANZANA 4 P.H, en contra de MARÍA CONSUELO OSSA OCHOA y ALFREDO BARRERA AVENDAÑO, por las sumas y conceptos deprecados en el libelo genitor, para la fecha de la orden de pago, el demandado ALFREDO BARRERA AVENDAÑO ya había fallecido (17 de abril de 2019), tal y como se evidencia en la copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09732126 (PDF29 C-1).

Circunstancia que impide continuar con el curso normal del proceso, teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 1º del artículo 54 del Código General del Proceso, el cual señala que podrán ser parte en un proceso **“las personas naturales y jurídicas”**, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte dentro de un proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo decantado anteriormente, se establece que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados, o como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no tiene esa condición.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en reiterada jurisprudencia ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pronunciamiento que señala *“(...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso esta unida a su*



*propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle todos sus derechos y obligaciones transmisibles”<sup>1</sup>*

Es pues el heredero, asignatario a título universal quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas de la persona fallecida.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona ya fallecida expreso dicha Corporación, *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a la hipótesis previstas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (Hoy 87 del CGP) Como así no ocurrió, naturalmente es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente...”<sup>2</sup>.*

En efecto, cuando se dirige la demanda contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de marzo de 1994, luego en Sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No 2005-000088-00, señaló lo siguiente:

*“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 24 de octubre de 1990 recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán

<sup>2</sup> Sentencia de 8 de noviembre de 1996 G.J. CCXLIII número 2482, página 615 y ss.



Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

Ahora bien, aunque el numeral 8º del artículo en cita se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye el auto que libra mandamiento de pago, pues es equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en procesos de ejecución, como si lo efectuó el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Se tiene entonces, que ante la incuestionable realidad de haberse llamado al proceso al señor ALFREDO BARRERA AVENDAÑO, quien falleció el 17 de abril de 2019, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, y la demanda se inició el 25 de marzo del 2021 (pdf 03 C-1), no integrándose la demanda con sus herederos, por lo que se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se procederá a declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 29 de abril de 2021, inclusive (PDF12 C-1), advirtiendo que la prueba reacudada en el presente proceso conserva validez de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, al tenor de lo establecido por el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

De otro lado, a efecto de configurar la situación descrita, este Juzgado dispondrá *requerir* a la parte demandante para que en el término de *cinco (5) días* siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad el poder, y demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta las precisas instrucciones que sobre el particular señala el artículo 87 de la codificación adjetiva, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como esta el fallecimiento del demandado ALFREDO



BARRERA AVENDAÑO, tal como se encuentra acreditado con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09732126 (pdf 29 C-1).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril de 2021, inclusive, por configurarse la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, única y exclusivamente frente al señor **ALFREDO BARRERA AVENDAÑO**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conservar la **VALIDEZ** de las pruebas recaudadas en el presente proceso respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantendrán las medidas cautelares practicadas conforme a lo previsto por el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de esta providencia**, si lo considera pertinente de aplicación al artículo 93 del CGP. en concordancia con el artículo 87 de la misma codificación, so pena de que el Juzgado continúe la acción única y exclusivamente en contra de la señora **MARÍA CONSUELO OSSA OCHOA**.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.37 Hoy, 27 de julio de 2023.</p> <p><b>JOHANNA PAOLA SOTO MORENO</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------